



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PEDRO CUPITRA TIQUE CC. 5.961.569 YANID ROCIO CUPITRA YARA CC.1.115.946.450 MARICELA CUPITRA YARA CC.1.115.944.249 ALDEMAR CUPITRA YARA CC.96.359.631 PEDRO NEL CUPITRA YARA CC. 96.361.007 BELLANID CUPITRA YARA CC. 30.518.476 ANGELICA CUPITRA YARA CC. 30.521.137 NILCEN CUPITRA YARA CC. 40.692.363
APODERADO:	LUIS RENE CAÑAS RENDON
CAUSANTE:	ELVIRA YARA DE CUPITRA CC.26.623.668
RADICACIÓN:	1859240890012023-00115-00

En esta oportunidad procedería el Despacho a emitir la Sentencia Civil, sin embargo, se advierte que el trabajo de partición fue presentado por la abogada KAROL DIANELLY CAÑAS PARRA titular de la CC. 1.094.938.238 de Armenia, Quindío y T.P. 271.051 del C.S. de la Judicatura, conforme el memorial poder de sustitución suscrito por el abogado principal de los demandantes.

Verificado el expediente digital el Despacho encuentra que el pasado seis de febrero del año avante, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación y se designó partidador al abogado principal de los demandante, siendo el profesional en quien recae la responsabilidad asignada por el Juzgado, por lo tanto, no es dable que se presente una sustitución para este acto procesal, pues se presenta un abierto desconocimiento lo indicado en el Art. 507 del C.G. del Proceso y actuar conforme a la Constitución y a la Ley.

Ante esta inconsistencia reseñada en la actuación, la misma debe ser materia de pronunciamiento por parte de este Juzgador a fin de evitar desaciertos procesales, en efecto le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la postre puedan influir sustancialmente en una futura decisión, mal haría el titular del Despacho en continuar en el mismo ignorando las consecuencias, conforme lo reseñado, el despacho amparado en lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 509 del C.G.P., en conexidad con los numerales 3 y 5 del Art. 42 ibídem, consecuentemente, se desatenderá la sustitución de poder radicado para allegar el trabajo de partición y ordenará al apoderado judicial de los demandantes, designado por este Despacho Judicial como partidador, para que proceda a presentar el trabajo partitivo, conforme lo dispuesto en la audiencia celebrada el 06 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESATENDER la sustitución de poder conferido en el presente asunto, respecto de la presentación del trabajo de partición, conforme lo reseñado antecedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de los demandantes, abogado RENE CAÑAS RENDON, dentro del proceso de sucesión de la referencia, proceda a presentar la partición, bajo los términos señalados en antelación.

TERCERO: PARA el efecto, se le otorga el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE;

LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 021,
fijado hoy 12 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

Firmado Por:

Luis Fernando Bravo Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed0421fd8a1da131f027f8de0f1c9538725cd5bce6cf6a0b4eca3d7e3eb1ac3**

Documento generado en 11/03/2024 04:50:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>